

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### USCRICION PARTICULAR.

|                    |        |           |        |
|--------------------|--------|-----------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera | 16 rs. |
| Tres id.           | 33     |           | 45     |
| Seis id.           | 66     |           | 90     |
| Un año.            | 132    |           | 180    |

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por don Juan Pons y Roselló con don Rafael y don Bartolomé Pons y Roselló sobre entrega de bienes:

Resultando que en 19 de Abril de 1826 falleció Juan Pons y Esteba con testamento que otorgó en 20 de Febrero del mismo año, en que dijo: «heredera mia universal usufructuaria hago é instituyo á Francisca María Roselló, mi mujer, para durante su vida, con facultad de disponer de la propiedad de todos mis bienes á favor de uno de mis hijos varones del modo que le parezca; y en el caso de que no disponga mi mujer de la propiedad de todos mis bienes, como tengo dicho, heredero mio universal propietario hago é instituyo á Juan Pons, mi hijo, á sus libres voluntades; en el caso, pero, que la misma Roselló disponga de la propiedad de todos mis bienes, quiero que no se siga dicha voluntad mia, expresada para en el caso de que no disponga, porque quiero que si dispone, lo haga con toda voluntad:»

Resultando que Francisca María Roselló falleció en 5 de Diciembre de 1863, con testamento otorgado en 28 de Enero de 1858, en que instituyó

heredero universal propietario á su hijo Bartolomé Pons, legándole además una pieza de tierra viña de la herencia de su marido, en virtud de la facultad conferida por éste de poder disponer de los bienes á su libre voluntad, nombrando en uso de ella herederos universales de la herencia y bienes de su citado marido á sus hijos Juan y Rafael Pons, por partes iguales, privándoles de pedirse recíprocamente porción legítima sobre dicha herencia:

Resultando que Juan Pons y Roselló presentó escrito al Juez de Inca en 22 de Marzo de 1864 repudiando la parte de herencia parterna que su madre le aseguró en su testamento, que se hubo por repudiada en 7 de Junio siguiente, y que en 1.º de Julio del mismo año entabló demanda, en la que exponiendo que la intencion de su padre habia sido instituir heredero suyo un solo hijo varon: que su madre habia instituido herederos á sus hijos en contravencion á lo dispuesto por aquel: que en virtud de la nulidad de tal sustitucion habia renunciado la parte de herencia paterna que por el testamento de su madre le correspondia, y que siendo nula la sustitucion hecha en contrario como opuesta á la voluntad del testador, habia llegado el caso prescrito por aquel de que no dispusiera su heredera usufructuaria, y de que fuera heredero el demandante, suplicó se le declarara heredero universal de su padre, por haberse cumplido la condicion resolutive, bajo la cual este le instituia heredero en el citado testamento, y se condenase á Bartolomé y Rafael Pons á la devolucion de la herencia, con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento de la madre comun, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que del testamento en cuestion se

deducia con claridad que el testador habia querido dar á su mujer una libertad omnimoda en la disposicion de sus bienes, que no tendria interpretando el testamento del padre del modo que lo hacia el demandante; y que aun suponiendo que Francisco María Roselló se hubiera excedido de sus facultades, no tenia aquel derecho á decir de nulidad de su disposicion testamentaria y repudiar la herencia, por haber gestionado como heredero de su madre, aceptando la herencia de esta y aprobado su testamento:

Resultando que practicada prueba sobre el hecho de la aceptacion por el demandante de la herencia, fueron absueltos los demandados por sentencia confirmatoria que en 1.º de Febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La ley 5.ª, título 4.º, Partida 6.ª, que ordena que cuando dos disposiciones testamentarias se destruyen recíprocamente por ser contrarias entre sí, ninguna subsiste:

2.ª La ley 14, tit. 6.º, Partida 6.ª, que establece que para que la aceptacion de una herencia sea válida, debe ser indudablemente el heredero que tiene esta cualidad, y que la herencia se le ha deferido; que cualquiera duda sobre semejantes hechos convierte en nulo aquel acto y que el heredero nombrado debe estar cierto de la persona que lo nombra, si es que puede hacer testamento, pues si no puede hacerle, el heredero no puede aceptar la herencia:

3.º La ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que previene que nin-

guno puede excederse en sus liberalidades por donacion entre vivos á favor de los que no sean herederos forzosos en mas de 8.470 rs. y 80 maravedises, sin obtener previamente la aprobacion del Juez, y otorgarse la donacion por medio de carta:

4.º La ley 6.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, y el principio del tit. 4.º de la Partida 5.ª en que se establece que la donacion entre vivos es el acto por el cual uno da á otro irrevocablemente una cosa, transfiriéndole la propiedad de ella desde el momento:

5.º Las leyes 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Fuero Real; 15, título 2.º, Partida 4.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que dicen existe violencia, cuando teniendo uno el libre uso de sus facultades, teme fundamento que con oponerse perderia sus bienes:

6.º Los principios de que la voluntad del testador es ley suprema en los testamentos; que de una nulidad no puede nacer una validez: que lo que es vicioso en si no puede causar efecto en juicio; y las reglas de la interpretacion de los testamentos, siendo nulo el otorgado por la madre, por estar en contradiccion á lo dispuesto por el padre, no habiendo el recurrente gestionado como heredero, pues los actos que habia ejecutado habian sido solo conservatorios ó administrativos, además de que, aun cuando hubiese aceptado la herencia, seria nula la aceptacion, al tenor de las disposiciones legales citadas:

Y 7.º Las leyes 14, tit. 4.º, y 22, tit. 9.º de la Partida 6.ª, que tratan de las condiciones posibles no cumplidas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro: Considerando que el consenti-

miento y conformidad del heredero, aprobando y aceptando con sus actos el testamento, y recibiendo como tal la parte de herencia que por él le corresponde, llevan en sí la caducidad de acción para reclamar la nulidad del mismo testamento, según lo establecido en la ley 4.ª, libro 6.º, tit. 31 del Código de Justiniano, la 18, tit. 6.º, Partida 6.ª y la jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, en fuerza de las pruebas de testigos y documentos que obran en los autos, ha estimado en uso de sus facultades, que el demandante ejecutó actos de heredero respecto á los bienes de la herencia paterna, de que había dispuesto su madre por el testamento, bajo que falleció, aceptándola sin protesta, reserva ni restricción de ninguna especie, aunque después la repudió tardíamente, y absolviéndose en su consecuencia á los demandados, contra cuya apreciación no se ha citado infracción alguna de ley ni de doctrina:

Considerando que las que se invocan en apoyo del recurso, relativas á la validez ó nulidad de los testamentos, no son de aplicación oportuna á la cuestión actual, porque la sentencia ejecutoria no se funda en las leyes que arreglan las últimas voluntades, sino en el hecho de haber aceptado la herencia el demandante:

Y considerando que tampoco lo son las demás leyes citadas, que se refieren unas á las renunciaciones con violencia, fuerza ó miedo, y otras á las donaciones excesivas y cuantiosas, ajenas de todo punto al caso presente, y que por lo mismo no han podido ser infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Pons y Roselló, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará, si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martín Carramolino, Joaquín de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro, El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de

que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por los hermanos don Pablo, doña Teresa, doña María del Rosario y doña Francisca Brososa con don Miguel Roig, D. Antonio Minguez y D. Juan Figueras, fallecido el primero durante la segunda instancia, no habiéndose personado el último, por lo cual se han entendido en cuanto á él las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre nulidad de un testamento y petición de herencia.

Resultando que don Antonio Brososa falleció en 27 de Enero de 1863 con testamento que otorgó cerrado en 29 de Mayo de 1861, en el que declaró que de su matrimonio con doña Carmen Colomer no tenía sucesión; pero si que había tenido fuera de matrimonio un hijo llamado Alberto Francisco de Asís Gervasio, bautizado en 13 de Setiembre de 1848, á quien, usando del derecho que la ley le concedía, le legaba el quinto de sus bienes; y para el caso de que sobre este legado hubiera impugnación, aquella mayor parte de sus bienes que por la ley le fuera permitido:

Resultando que en 4 de Abril de 1863 entablaron demanda don Pablo, doña Teresa, doña Rosario y don Francisco Brososa, hermanos del testador don Antonio, en la que exponiendo que este se hallaba incapacitado mentalmente al otorgar el citado testamento, por lo cual era nulo; y que asimismo lo era por haberse hecho, en contravención á las leyes romanas y de Partida que citaron, un legado á favor de un hijo adulterino, y haberse dejado cierta cantidad á la adúltera, ejercitando las acciones de nulidad y *petitio hereditatis*, suplicaron que se declarase nulo y sin valor ni efecto el testamento que se decía otorgado por don Antonio Brososa, y en su consecuencia que procedía la sucesión intestada á favor de los demandantes hermanos de aquel, como sus parientes mas inmediatos, adjudicándoles dicha herencia, y condenando á los herederos de confianza á que la restituyeran con todos los bienes que hubiesen distraído ó entregado en cualquier concepto, y con los perjuicios y costas:

Resultando que los herederos de confianza don Miguel Roig y don Antonio Minguez impugnaron la demanda pidiendo se declarase válido y subsistente el testamento de don Antonio Brososa, y por reconvencción que

se declarase á los actores indignos de suceder y tener parte alguna en la herencia de su hermano, alegando para ello que no era cierta la incapacidad del testador cuando otorgó el testamento; que el legado hecho á favor de don Alberto Francisco Gervasio, por mas que fuera hijo adulterino, era válido con arreglo á lo dispuesto en el cap. 5.º *De his qui dunt in matrimonium* de las Decretales de Gregorio IX, ante cuya disposición en Cataluña no tenían fuerza las disposiciones citadas de contrario, porque el derecho canónico era preferente al romano y al de Partidas, derogados ya por la práctica en el punto en cuestión:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia revocatoria en 30 de Abril de 1866, declarando válido el legado de la quinta parte de los bienes por vía de alimentos que dejó don Antonio Brososa á su hijo adulterino Alberto; nula la declaración que hizo el referido testador en favor de la adúltera reconociéndola como acreedora, y nula también la institución de heredero de confianza; y en su consecuencia que los demandantes, como herederos legítimos de don Antonio Brososa, tienen derecho á las cuatro quintas partes de los bienes que dejó este á su fallecimiento; condenando por tanto á los herederos de confianza, que se habían incautado de ellos, á que lo restituyeran con los frutos percibidos y debidos percibir desde la muerte de don Antonio Brososa para que los hubieran el menor y dichos herederos en la forma expresada, declarando no haber lugar á otras pretensiones deducidas por las partes:

Resultando que D. Antonio Minguez interpuso recurso de casación, de que se ha separado en este Supremo Tribunal; y que los hermanos Brososa lo interpusieron también en cuanto se declaraba válido el legado de la quinta parte de los bienes á favor del hijo adulterino, citando como infringidas:

1.º La ley 10, tit. 13, Partida 6.ª, que prohíbe heredar ni retener cosa alguna de los bienes de sus padres á los hijos adulterinos, y manda que si se les dejase cosa alguna lo puedan revocar los hermanos; y que si estos fuesen tan negligentes que les demandasen pasados los dos meses, sea del Rey:

La Novela 74, cap. 6.º, la 89, capítulos 12 y 13; la auténtica *Licet patri sine legitima*; la del Código *De naturalibus liberis*, y la *De incestu et inutilibus nuptiis*; que es la 6.ª, tit. 5.º, lib. 5.º, disposiciones todas que prescriben que los hijos adulterinos no pueden tener nada de sus padres:

Y 3.º La doctrina legal de que el testamento debe cumplirse en lo que no se oponga á las leyes, toda

vez que en el de que se trataba decía el testador que hacía tal legado del quinto solamente para el caso de que no fuese impugnado, y que en el de serlo legaba á dicho hijo lo que correspondiera por ley; y como dicho caso se había realizado, puesto que se había impugnado el legado, esto se reducía por disposición del propio testador á la parte legítima que correspondiese al hijo adulterino; y como no la tenía por la misma disposición testamentaria, no existiera tal legado del quinto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que el derecho canónico es supletorio á las Constituciones de Cataluña, con preferencia al civil romano, según la ley única, tit. 3.º, libro 1.º del expresado Código:

Considerando que si bien las leyes romanas y la de Partida citadas por el recurrente prohíben que el hijo adulterino pueda recibir herencia ó manda de su padre, el derecho canónico dispone en el cap. 5.º, título 7.º, libro 4.º de las Decretales, que estos suministren á sus hijos lo necesario según sus facultades:

Considerando en tal supuesto que siendo válido el legado del quinto hecho en el testamento de que se trata, según la disposición canónica antes enunciada, se invocan inoportunamente las leyes romanas y de Partida, así como la doctrina de que el testamento debe cumplirse en lo que no se oponga á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pablo Brososa y hermanos, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martín Carramolino, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, El Sr. don Gregorio Juez Sarmiento votó, pero por enfermo no puede firmar: Juan Martín Carramolino, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro, El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 10 de Enero)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 80

### Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Ferrocarriles.

El Inspector administrativo de la línea de Córdoba á Sevilla ha puesto varias veces en mi conocimiento, que algunas de las denuncias presentadas á los Alcaldes por los guardas de la via, con motivo de entrar ganados en la zona del ferrocarril, no han sido sustanciadas, quedando impunes los perpetradores de las faltas expresadas; y como de este abandono por parte de las autoridades pueden ocasionar infinidad de desgracias, por ser muy facil que con estos obstáculos descarrilen los trenes, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos por cuyo término atraviase una línea férrea observen y hagan cumplir con la mayor exactitud lo prevenido en los títulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento dictado para su ejecucion.

Córdoba 14 de Enero de 1867.—  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 81.

### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Desmonts, vecino de esta, de profesion ingeniero, francés, de 35 años de edad, habitante en la calle del Paraiso, núm. 5, ha presentado á las 11 y tres cuartos de la mañana del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *Valenciana*, de mineral de carbon, sita en Linarejos, terreno inculto del comun, término de Espiel; lindante á N. con la dehesa Varguillas, á L. con el rio Guadiato, á S. con tierras de Bartolomé Jimenez, y á P. con otras de Catalina Serrano y terreno inculto, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida un mojon relacionado por dos visuales; la primera en direccion 29º 20' á la casilla de la mina *Presidencia*, y la segunda 134º al centro del caballete de la casa de don Juan Abril; desde dicho punto en direccion 74º se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda 165º 500 metros; de segunda á tercera 255º 300; de tercera á cuarta 345º 500, y de cuarta á primera 75º 300 metros, cerrando la primera pertenencia. Para la segunda, desde la

primera estaca en direccion S. 45º 500 metros, se fijará la quinta; de quinta á sexta 255º 300, y de sexta á cuarta 165º 500 metros, cerrando con esto la segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Enero de 1867.—  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 82.

### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Juan Gonin, vecino de esta, de profesion propietario, ha presentado á las once y media de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Clotilde*, de mineral plomizo, terreno inculto y realengo, término de Almodóvar; lindante á N. con las Canteras, á P. con Fuente alta, á M. con la casilla de Leon y á L. con las Viñuelas; cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Zahurda de Pedro de Luna; desde ella se medirán á L. 150 metros, fijándose la primera estaca; de esta al N. 200, la segunda; de esta á P. 300, la tercera; de esta al M. 400, la cuarta; de esta á L. 300, la quinta, y de esta al N. los restantes 200 metros, hasta intestar con la primera estaca; quedando así formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Enero de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

Núm. 86.

Vigilancia --Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del soldado desertor del regimiento de Montesa José Mármol Luque, cuyas se-

ñas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Comandante militar de esta capital, con las seguridades convenientes.

Córdoba 15 de Enero de 1867.—  
El G. A., Antonio Pacheco.

Señas.

Regimiento Forragera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 79.

### Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose solicitado por Antonio Jimenez Hidalgo, de esta vecindad, á este Ayuntamiento el solar que existe en la calle Pedro Martin, lindero con casa de los herederos de D. José Montemayor y tierras de D. Juan de Rojas, con el objeto exclusivo de edificar sobre el mismo una casa; el Ayuntamiento que actualmente presido, en sesion de este dia, ha acordado se enuncie al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y por término de un mes, para si alguna persona se cree con derecho á citado solar, se presente en esta Secretaría á hacer su reclamacion con los títulos de propiedad que posea sobre dicho solar; pues trascurridos que sean los treinta dias de término, procederá este municipio á cederlo al reclamante, para que desde luego lo edifique, libre de cualquier gravámen.

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 10 de Enero de 1867. —Antonio de Lara. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martin, secretario.

Núm. 83.

### Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Abundio Dueñas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el término de treinta dias, presentarán todos los vecinos y hacendados forasteros de esta villa en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de los bienes que posean sujetos á la Contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 1868, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 20, 21, 22 y 23; quedando sujetos los que no la presenten á la multa que impone el art. 24, perdiendo además el derecho de ser oidos en el juicio de agravios.

Valsequillo 10 de Enero de 1867.  
—Abundio Dueñas. —P. O., José María Aranda, secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 77.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, á instancia de D. José Barranco y Lopez, Procurador de este número, se ha instruido expediente para que se le incluya en las listas electorales para Diputado á Cortes, y en su virtud he mandado por mi auto del dia de ayer anunciarlo por medio de edictos, para que en el término de veinte dias, que empezarán á correr al siguiente en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacer la oposicion los que se crean con derecho á ello.

Dado en Córdoba á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —José Antonio de Cires. —Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 78.

### Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Obejuna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan, conocido por el de Huelva, cuyo apellido se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones á Sicario Andrés; apercibido de que pasados sin verificarlo se hará la notificacion en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Antonio García de la Rubia. —Tomás Rivera Infante.

## ANUNCIOS.

### NUEVO ESTABLECIMIENTO DE ÓPTICA

de Mr. Estrade-Berdot,

ÓPTICO DE PARIS,

establecido en Córdoba, calle Liceo, número 31.

Gran surtido de cristales de roca de todos grados para vistas cansadas, miopes y cataratas, precio de cada par 80 rs. Igual surtido de cristales de Flint Glass de Bohemia; estos cristales derivan de la roca; precio 40 rs. Idem de aguas y de estrac-blanco de París á precios módicos. Estos cristales conservan la vista en su estado natural.

Un buen surtido de quevedos de oro y plata sobredorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero templado, todos del mayor gusto, para señoras y caballeros.—Id. de gafas para las vistas cansadas, miopes y cataratas.—Id. de cristal de color de humo, de Londres, para conservar la vista á la luz artificial.—Id. Flint-Glass de Bohemia.—Id. de roca y de aguas de todos grados.—Lentes de mano para leer toda clase de letra por menuda que sea.—Cristales para cosmorama.—Barómetros.—Ponómetros.—Cartabones.—Brújulas.—Medidas para agrimensores.—Niveles de aire.—Microscopios Raspail y otros.—Multiplicadores.—Metros.—Graduadores de aguardientes, vinos, ácidos, mostos y legías.—Gemelos marinos de tres cambios, que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar.—Anteojos de larga vista, de todas dimensiones y otros llamados á lo Napoleon.—Gemelos y duquesas americanas de varios gustos, para teatro.—Termómetros para adornos de salas y para viaje.—Higrómetros.—Grafómetros.—Teodolitos de 2,000 á 3,000 rs.—Niveles de Gol, de 1,000 á 2,000 rs.—Un microscopio solar, que aumenta los objetos diez millones de veces; una pulga se vé de dos metros de largo y uno de ancho, su valor 2,000 rs.—Brújulas con antejo tripode.—Estuches de matemáticas, de diferentes clases y tamaños.—Buen surtido de estereóscopos en forma de cartera para bolsillo y otros.—5,000 vistas para los mismos, de todas clases y gustos, transparentes, color y negras.—Albums y cuadros para colocar retratos, de diferentes tamaños, precios y colores.—Cajas para colocar anteojos de todos gustos.—Microscopios de relojería.—Anteojos para viaje.—Espejos de aumento y cara natural.—Relojes-despertadores de varias clases.—Gran surtido de mapas en castellano de Europa, Asia, Africa, América, y Oceanía.

Sociedad especial minera, Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas, con objeto de deliberar y resolver acerca del asunto que se expresará por medio de aviso circular á domicilio. El acto se verificará á las 12 de la mañana del día 24 de Enero próximo.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del rd.: 61 del Reglamento, de cuya cre-

dencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 de dicho reglamento.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.  
El Director Gerente en Comision,  
Marcelino de Luna.

### EL MAS POPULAR

y el mas útil de todos los Calendarios.

### CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1867.

Con el Santoral arreglado para toda España.

1.º Calendario de cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orla de color alrededor.

2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto), con orla de color alrededor.

Precio de cada uno de estos Calendarios:

En Madrid.

En papel. . . . . 1 real.  
— pegado sobre carton. 4 rs.

En provincias.

En papel, 1 1/2 rs., franco de porte.

Nota.—Estos dos Calendarios, pegados sobre carton, que no se pueden enviar por el correo, los proporcionaran los libreros á 5 rs.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquier pieza y habitacion, está dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le dá vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos excusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravian, y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Por otra parte, como estos Calendarios están impresos con mucho esmero, sirven de adorno y forman parte del mueblaje de la habitacion.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 3.

### CALENDARIO AMERICANO para 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Corresponsales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente

imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

Modo de usar este Calendario: Se arranca una hoja todos los dias y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del dia.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

### AVISO.

Los soldados licenciados del ejército de Puerto Rico que acontinuacion se espresan, avisarán el punto de su residencia á Don José Martin y Sanchez, agente de negocios en Madrid, calle de Cuchilleros, núm. 18, para comunicarles un asunto que les interesa.

Joaquin de la Llave del tercer Batallon Provincial.—Ildefonso Ledesma Fuentes, del regimiento de la Habana.

### CALENDARIO de la Consulta Municipal y Provincial para el año de 1867.

A nuestros suscritores.

La predileccion con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestra modelacion impresa para las variadas y complicadas operaciones puestas á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administracion de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporciona alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresion.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les convencerá de la necesidad de su adquisicion, y de la frecuencia con que durante el transcurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la insercion de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonía con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen

todos nuestros desvelos, y de quienes tan repetidas pruebas de deferencia estamos recibiendo diariamente.

He aquí pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Epocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Computo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid.—Diferencias de horas de las principales ciudades del globo, segun el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipse de sol.—Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—Calendario completo.—Ferias y mercados en general.—Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresion de los dias que la Iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situacion, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, segun las Ordenanzas municipales.

—Servicio general de Correos.—Giro mútuo de libranzas.—Reseña de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Resumen de la ley del papel sellado y en que clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, segun lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno.—Direccion del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamientos.—Acciones de carreteras, de ferrocarriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean.—Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reduccion de escudos á reales.—Reduccion de milésimas de escudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos.—De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo.—Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor.—Refranes agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la *Consulta Municipal* ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Arco-Real, 49.